



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N° 76/011

Montevideo, 3 de octubre de 2011.

ASUNTO: CONSULTA JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 5° TURNO – DENUNCIA PENAL FNC

1. ANTECEDENTES

1.1.- Con fecha 26/09/011, se recibe en la Comisión el Oficio N° 2003 de 19/09/011, remitido por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5° Turno, a través del cual se realiza una serie de consultas relativas a una denuncia penal presentada en su momento, ante la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo, por parte del Dr. Joaquín Reyes, en representación de Fabricas Nacionales de Cerveza.

1.2.- La mencionada denuncia esta dirigida contra la firma Brocos SA, por la comercialización en plaza de la cerveza Nova Schin, usando en la etiqueta de su producto, una "...denominación CERVEZA PILSEN...", argumentando el denunciante que su representada es la única titular y propietaria, desde el 31/01/922, de la marca "PILSEN".

2.- ASPECTO FORMAL

La consulta de la Sede penal antes citada, alcanza aspectos más genéricos que los propios de la referida denuncia, lo que exige un tratamiento especial del tema.

Por una cuestión de orden, se analizará en primer término el aspecto formal de los temas involucrados en la consulta.

En ese sentido y a los efectos de cumplir más cabalmente con la inquietud de la Sede penal de referencia, se ubicará el tema de la defensa de la competencia en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

2.1.- LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Las Constituciones contienen disposiciones que dan un marco jurídico al sistema económico del país de que se trate y a estas, se agregan otras, que directamente regulan o dan las bases de la regulación de la economía de referencia.

La Constitución uruguaya no está ajena a esos contenidos, con las particularidades que son propias de las características del país y de los aspectos ideológicos que determinan su régimen político y social.

Las sucesivas reformas constitucionales del país, refuerzan las disposiciones relativas a la actividad económica, lo que permite decir a Cassinelli Muñoz, ob cit, pág 341:

“No se trata ya fundamentalmente, como antes, de regular la hacienda pública; modernamente se tiende a llevar a los textos constitucionales algunos principios y procedimientos jurídicos atinentes a la consideración global de la economía nacional, incluyendo tanto el sector público como el sector privado.”

Por su parte, Risso Ferrand Martín “Derecho Constitucional” t. 1, coincidiendo sustancialmente con Cassinelli, establece:

“En la reforma constitucional de 1934 se incorporaron a nuestro Derecho Constitucional los derechos de segunda generación, o económicos, sociales y culturales, lo que permite, entre otros aspectos, caracterizar a nuestra Constitución desde entonces como instauradora de un Estado social de Derecho, sustituyéndose el anterior modelo de Estado liberal de Derecho...”

La caracterización de un Estado como liberal o Social de Derecho, gira fundamentalmente en torno a la regulación del derecho de propiedad. Risso, ob cit, pág 707, dice:

“Dentro de los derechos de la persona en tanto miembro de una colectividad socio-económica se presenta en forma inmediata la problemática del derecho de propiedad, que en la concepción liberal burguesa presentaba un carácter cuasi sagrado...la sustitución de la concepción del Estado liberal ...implicó una modificación de la conceptualización de este derecho, y si bien el derecho de propiedad sigue apareciendo como un elemento fundamental, en un plano de igualdad con los restantes derechos humanos, se le sujeta ahora a determinados límites...”

Siguiendo con las disposiciones relativas a los derechos de las personas y la economía, la Constitución nacional, en diversos artículos, recoge entre los derechos inherentes a la persona humana, los correspondientes a la libertad, trabajo y comercio.

En el artículo 7 de la Constitución, se establece:

“Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.”

Queda claro que no se trata de derechos absolutos, pero su eventual limitación sólo puede surgir de leyes que se dicten por razones de interés general.

En el artículo 10, se refuerza el mismo concepto genérico, desde otro punto de vista:

“Artículo 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.
Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

En el artículo 36, se citan en otro orden esos derechos vinculados más directamente a la actividad económica, con similares características que las señaladas en el artículo 7:

“Artículo 36.- Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.”



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

La Constitución nacional no tiene una disposición expresa, como ocurre por ejemplo en España, relativa a la “libertad de empresa”, aunque ese derecho se encuentra implícitamente incluido en las diversas disposiciones que refieren al tema, siempre en el marco de esa concepción de Estado social de Derecho, es decir, sujeto a las limitaciones establecidas constitucionalmente o por disposiciones legales sancionadas en atención al interés general.

Risso, ob cit, pág 729, refiriéndose a ese aspecto, dice:

“La libertad de empresa. El artículo 38 de la Constitución española establece que *‘Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación’*

La constitucionalización de este derecho, que ha sido destacada por la doctrina española como una consecuencia del derecho de propiedad, se presenta como una problemática general determinada por su doble consideración de derecho subjetivo y de principio general de la ordenación económica

...Nuestra Constitución plantea como primer problema la falta de referencia expresa a la libertad de empresa, aunque parece claro que la misma se encuentra implícita en el artículo 36 y en general en el régimen de libertad que establece la Carta.

Con lo anterior parece forzoso reconocer que nuestra Constitución, con el reconocimiento del derecho de propiedad y la libertad en análisis (elementos constitutivos del modo de producción capitalista), se ubica dentro del marco de economía de mercado, aunque, claro está, no en su concepción decimonónica, sino en el esquema de un Estado social de Derecho.

En efecto, y sin perjuicio del reconocimiento de estos derechos como de principio, las propias limitaciones a los que los mismos están sometidos, y las múltiples referencias constitucionales al dirigismo, y a la planificación, ponen de manifiesto en forma clara este extremo.”

Con referencia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución y a las condiciones exigidas para que válidamente se puedan limitar esos derechos, Cassinelli, ob cit, pág. 129 y sgtes, dice:

“...las limitaciones requieren una doble garantía, de acuerdo a la regla general:

- a) que se hagan mediante acto legislativo nacional o sea mediante una ley; no se puede por resolución del Director General de Rentas ni por decreto del Poder Ejecutivo ni por ordenanza universitaria, ni por decreto del Gobierno Departamental de Maldonado, etc, restringir la libertad de trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión u otra actividad lícita, para eso se requiere siempre una ley.
- b) Además, esa ley tiene que fundarse en *razones de interés general...*”

Sin embargo, las limitaciones de los derechos citados en el artículo 36 de la Constitución, también surgen de la propia Carta, citándose a vía de ejemplo, los siguientes:

2.1.1.- En el artículo 33 de la Constitución se establece preceptivamente, que la Ley deberá reconocer y proteger, entre otros, los derechos de autor y del inventor; aspectos estos vinculados directamente a las cuestiones de competencia de los mercados:

“**Artículo 33.-** El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley. “

2.1.2.- En el artículo 50 de la Constitución, se le otorga al “Estado”, en el concepto de “...persona jurídica pública mayor...”, potestades específicas en la materia:

“Artículo 50.- El Estado **orientará** el comercio exterior de la República **protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen bienes de importación**. La ley **promoverá las inversiones** destinadas a este fin, y **encauzará** preferentemente con este destino el ahorro público.

Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

Asimismo, **el Estado impulsará** políticas de descentralización, de modo de **promover** el desarrollo regional y el bienestar general.” (destacados nuestros).

Aparece aquí, en los incisos primero y tercero del mencionado artículo 50, una fuerte incidencia del Estado, a través de diversos instrumentos de promoción y fomento (orientará, promoverá, encauzará, impulsará), que al aplicarse constituyen lógicamente limitaciones a aquellos derechos reconocidos o implícitos en el artículo 36 de la Carta.

El inciso segundo del artículo 50, constituye otra limitación con una variante fundamental, se determina expresamente un control específico del Estado respecto de las organizaciones comerciales o industriales, “trustificadas”.

2.1.3.- En la misma línea y con similar claridad, en el artículo 85 de la Constitución, que trata de las competencias de la Asamblea General, en sus numerales 3, 9 y 17, se atribuye al Poder Legislativo, la protección, entre otros, de los derechos económicos antes citados; la habilitación de puertos, aduanas, derechos de exportación e importación y declaratoria de interés nacional de zonas turísticas; asimismo, la creación de monopolios (aspecto trascendente en materia de defensa de la competencia), distinguiendo por las mayorías requeridas, si esos monopolios se conceden “...a favor...”, del Estado (como persona jurídica pública mayor) o de los Gobiernos Departamentales:

“**Artículo 85.-** A la Asamblea General compete:

...

3º) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y **fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior**.

....

9º) Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; fijar sus límites; **habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación e importación** aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo 87; así como **declarar**



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo.

...

17) **Conceder monopolios**, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos **en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales**, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.”

2.1.4.- En el mismo sentido de dirigismo estatal, en el artículo 168 de la Constitución, que trata de las competencias del Poder Ejecutivo, se le otorgan las atribuciones para conceder privilegios industriales y resolver si autoriza o no, la creación de nuevos Bancos:

“**Artículo 168.-** Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

...

21) **Conceder** privilegios industriales conforme a las leyes.

22) **Autorizar o denegar** la creación de cualesquier Bancos que hubieren de establecerse.

...”

2.1.5.- La Carta Magna prevé diferentes tipos de participación estatal en la economía, así encontramos dentro del denominado dominio comercial e industrial a entidades exclusivamente estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 185 y concordantes. Las otras formas, están establecidas en el artículo 188, entes con participación de capitales privados o la participación en empresas formadas con aportes obreros. En todos los casos, con autorización legal sujeta a determinadas condiciones.

2.1.6.- Otra variante de la actuación del Estado en la economía, surge de las potestades constitucionales en materia de planificación, citándose como ejemplo, los artículos: 230, 231 y 232 de la Constitución.

2.2.- LA LEY 18.159 Y SU ALCANCE:

2.2.1.- Importancia de su concepción ideológica:

En ese marco constitucional, se sanciona la Ley 18.159 que, a efectos de la protección de los derechos antes citados y, expresamente, de los derechos de los consumidores “...actuales y futuros...”, ubica con claro contenido y definición, tanto filosófica como económica, a la libre competencia de los mercados, como el eje central de esa regulación tuitiva, con una única excepción: “...las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.”

Sobre esa concepción ideológica, en la que descansa la Ley 18.159, antes citada, Camilo Martínez, en “Manual Básico de Derecho de la Competencia”, FCU, pág. 47, establece:

“...La historia nos enseña que el liberalismo, aportó el sustento ideológico para el desarrollo en el orden económico de la sociedad capitalista. Sus difundidas bases de elaboración teórica (autoplanificación de la economía –‘la mano invisible’ -, mercado atomizado, movilidad de los factores de producción y libre funcionamiento del mercado) constituyen los presupuestos básicos para que el sistema funcione.”

En otra parte de la mencionada publicación, el Dr. Martínez expresa:

“...Cuando hay competencia, la teoría entiende que tienen oportunidad de triunfar en el mercado los agentes económicos más eficientes y eficaces. La propia ‘Exposición de motivos’ del proyecto que remitiera el Poder Ejecutivo (y que a la postre fuera sancionado), se pliega a esta posición, cuando afirma que: ‘la existencia de mercados competitivos permite que los ciudadanos dispongan del mayor número de bienes y servicios al menor precio posible, crea los estímulos para la constante búsqueda de la calidad de los mismos y para la innovación, que las empresas asignen sus recursos escasos en forma eficiente y todo ello redunde en beneficio para el consumidor’...”

Esas definiciones sustanciales, surgen con claridad del tenor literal de la citada Ley 18.159 y de sus antecedentes. A ello se suma, que la citada norma reúne en un todo orgánico, el control del cumplimiento de esa regla básica de la “libre competencia”; las atribuciones de los órganos de aplicación de las mismas; las sanciones en caso de infracción y una detallada regulación de los aspectos principales de los procedimientos administrativos que deben cumplirse para la aplicación de la norma.

Toda esa situación, surgida a partir de la sanción, el 20 de julio de 2007, de la citada Ley y, sobre todo, de la constitución del órgano principal de aplicación de la misma, que es la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, ocurrida en marzo de 2009, determinó una modificación trascendente de las reglas de juego en todos los mercados, con las notorias dificultades de conocimiento e internalización, por parte de todos los involucrados.

2.2.2.- Orden público:

Otro elemento importante en la caracterización de la Ley 18.159, antes citada, es su calificación de “orden público”.

Así, en su artículo primero, se establece:

“Artículo 1° (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto...”

El orden público, de acuerdo al “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” de Manuel Osorio Ed Heliasta 2008, pág. 655, es el:

“Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras (J.C. Smith)...”

A su vez, en el artículo 11 del Código Civil, se establece:

“...No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.”



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

La consecuencia pues, de la realización de algo prohibido por una norma legal de ese tipo, es la nulidad absoluta.

2.2.3.- Ámbito subjetivo de aplicación:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 18.159, quedan comprendidos en el ámbito subjetivo de la ley:

“... Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia”.

En ese sentido, los Dres. Rippe y Hargain, autores del anteproyecto de ley de defensa de la competencia, afirman que:

“ el alcance subjetivo del derecho de defensa de la competencia, se define con la suficiente amplitud y flexibilidad como para comprender en su contexto a todos los agentes económicos “

Como se expresara anteriormente, el artículo estudiado refiere a personas físicas y jurídicas públicas y privadas.

2.2.4.- Órganos de Aplicación de la Ley 18.159.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 18.159:

“...El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.....”

Esa es la norma general, que está sujeta a las excepciones que surgen del artículo 27 de la citada norma legal, que establece:

“Artículo 27. (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.“

La norma de referencia excluye de la órbita de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, las cuestiones de competencia de los mercados en los “...sectores que

están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados...” y sigue la oración, con la cita expresa de tres de esos órganos. Pero, por el sentido literal de la norma, esa enumeración no es taxativa, sino enunciativa, puesto que está precedida de la expresión: “...tales como...”.

En ese marco normativo, surgen dos conclusiones primarias, a saber:

- ✓ En los casos que se generen en el ámbito de las actividades que se encuentren reguladas y controladas por: el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estará a cargo de dichos órganos y no de esa Comisión.

Ello naturalmente, sin perjuicio de la facultad de esos órganos, prevista expresamente en el inciso final del mencionado artículo 27, de realizarle a esa Comisión, consultas no vinculantes sobre los temas que quedan bajo la competencia de aquellos.

- ✓ La enumeración enunciativa de esos tres casos, deja librado al intérprete la determinación de cuales serían los otros “...órganos reguladores especializados ...”, respecto de cuyas actividades reguladas, esa Comisión carecería de competencia.

El texto legal mencionado, deja dudas en cuanto al alcance que la norma pretende darle a la competencia de esa Comisión, por lo que cabe remitirse a los principios generales en materia de interpretación jurídica, recogidos en el Título Preliminar del Código Civil.

En esa línea, cabe citar lo dispuesto en el artículo 17 de la norma antes citada, que establece:

“17. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción.”

Cuando se examina la historia fidedigna de la sanción de la norma citada, se destaca lo expuesto en la sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores, del día 21/12/006, a la cual asistieron los Senadores: Carlos Baraibar (Presidente), Enrique Rubio Sergio Abreu, Isaac Alfie, Alberto Couriel, Alberto Breccia, Arturo Heber y Rafael Michelini, fueron invitados, por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Subsecretario Economista Mario Bergara, el Director General de Comercio Economista Fernando Antia; por la Unidad de Desarrollo del Sector Privado, el Economista Luis Porto y el Asesor, Economista Leandro Zipitria.

En el curso de dicha sesión, al discutirse este tema, se expresó:

“...SEÑOR SUBSECRETARIO.- ... La opción que nosotros planteamos es que exista una autoridad de aplicación general de esta ley en esa Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, pero en los casos de los organismos de regulación sectorial que ya tienen entre sus funciones la de promover la competencia -la URSEA, la URSEC y el Banco Central tienen la norma específica- hoy se interpreta



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

que existe una concurrencia de competencias. Esto quiere decir que si alguien tiene un caso de defensa en el sector de comunicaciones, puede ir a reclamar tanto a la URSEC como a la Dirección General de Comercio. Eso genera problemas, por lo tanto, preferimos tener bien definido a quién se recurre en cada caso.

Una de las opciones sería quitarle a los órganos reguladores la lógica de promoción y que todo quedara en la órbita del órgano ministerial. Esa no es la opción que preferimos, sino la que está propuesta en el proyecto. Por esta opción, la protección y fomento de la competencia, que ya es mandato legal para los órganos de regulación sectorial -URSEA, URSEC y Banco Central, por el momento y, en la eventualidad de que pueda haber otros en el futuro, se explicitará- también hace que actúen las autoridades de aplicación para los casos en que haya problemas en los mercados que ellos regulan....”

Es decir, los únicos órganos **administrativos** competentes para aplicar Ley 18.159, en todo el territorio nacional, son: la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (con carácter general); el Banco Central (en la materia que le corresponde regular) y las Unidades Reguladoras especializadas URSEC y URSEA, ambas citadas expresamente en la mencionada Ley y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, creada por la Ley 18.331 de 11 de agosto de 2008, modificada en lo pertinente, por los artículos 150 a 156 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (cada una de las citadas Unidades Reguladoras especializadas, en el marco estricto de la actividad sujeta a su regulación). La competencia de cada uno de los citados órganos de aplicación es exclusiva y por lo tanto, excluyente de los demás órganos, en todas las cuestiones previstas en la Ley 18.159.

2.2.5.- Naturaleza jurídica de la actividad que desarrollan los órganos de aplicación de la Ley 18.159:

En todos los casos ejercen función administrativa de acuerdo a la clasificación de las funciones estatales.

Las actuaciones que deben desarrollar para cumplir con el cometido asignado son, de principio, de naturaleza administrativa, lo que se ve ratificado por lo dispuesto en los artículos 15, 17, 21, 26, 27, 29 y concordantes de la Ley 18.159 y 33 y concordantes del Decreto 404/007.

El incumplimiento de las normas antes citadas que regulan la promoción y defensa de la competencia, genera una infracción y la consecuente sanción, ambas de naturaleza administrativa

En consecuencia, en la legislación nacional las infracciones a las normas de libre competencia no configuran por sí mismas delitos.

2.2.6.- Facultad de emitir recomendaciones de acuerdo a la Ley 18.159:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 26, literal F) de la norma antes citada los órganos de aplicación de la misma, pueden:

“...F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general. Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.”

El concepto de “recomendación” es este caso, se refiere a la emisión de oficio, por parte del órgano de aplicación, de un documento público, ante el conocimiento de “...leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados”, en los que se traten temas relativos a la materia de su competencia o incidieran en la misma.

La interpretación de la citada disposición debe ser de carácter restrictivo, para salvaguardar su constitucionalidad, pues se refiere a recomendaciones de oficio emitidas por un órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigidas incluso a otros Poderes del Estado.

En el caso un proceso jurisdiccional, la Comisión carece absolutamente de competencia para emitir una recomendación de oficio respecto de un asunto a consideración de cualquier órgano jurisdiccional, pues los productos de su actividad no son “...leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general...”.

La Comisión sí es competente para responder consultas que le formule cualquier entidad pública o privada o personas físicas, sobre la materia de referencia, como en el presente caso.

2.2.7.- La Ley 18.159 sobre defensa de la competencia y la Ley 17.011 sobre marcas:

Las dos normas citadas coexisten, regulando cuestiones diferentes que, eventualmente, pueden incidir ambas en un mismo asunto.

Ya se trató sumariamente la primera, en cuanto a la ley de marcas N° 17.011, entre otras particularidades, cabe destacar aquí que, al contrario de la Ley 18.159, la norma legal de marcas establece que las infracciones a la misma pueden configurar delitos (Ley 17.011, artículos 81 a 89).

Naturalmente, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, carece de atribuciones para analizar denuncias de cualquier tipo, comprendidas en lo dispuesto en la Ley 17.011.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

3.- CONCLUSIONES:

RESPUESTAS CONCRETAS A LA CONSULTA FORMULADA EN ESTOS OBRADOS:

3.1.- De la información proporcionada por el Juzgado requirente, no surgen elementos que permitan concluir que lo denunciado por FNC SA ante esa Sede judicial o la denuncia misma, contravengan lo dispuesto en la Ley 18.159.

3.2.- Conforme resulta de la información proporcionada por ese Juzgado, la conducta denunciada ante esa Sede por parte de FNC SA, en principio, no se encuentra comprendida en ninguna de las previsiones de la Ley 18.159.

A título ilustrativo, se adjunta al presente informe, un trabajo obtenido de internet en el cual se analizan tipos y estilos de cervezas a nivel mundial, con especial referencia a las denominadas cervezas “pilsen” (La Cerveza Pilsen « Thebeerbox | Cervezas en serio, no en serie...12 Mar 2010 ... Dentro de la familia de las lager, el estilo pilsen ha sido, desde entonces, la cerveza mas ampliamente producida. Algunas veces se le ...*thebeerbox.wordpress.com/2010/03/.../la-cerveza-pilsen-2/*).

3.3.- Como surge de lo expuesto en el precedente numeral 2 de este informe, las violaciones a lo dispuesto en la Ley 18.159, por sí mismas, no configuran delitos; sin perjuicio que alguna conducta particular pueda ingresar, por otras circunstancias, en algún tipo delictivo común.

3.4.- Como surge de lo expuesto en el precedente numeral 2 de este informe, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, carece de atribuciones para emitir recomendaciones de oficio respecto de casos concretos que sean objeto de procedimientos jurisdiccionales, debiendo limitarse en esos casos a responder, si le son requeridas expresamente, las consultas que se le formulen.

Dr. Fernando Magnifico